

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-058/2000

ACTOR: DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TERCERA
SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUNAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS DE
LA PEZA

SECRETARIO: RUBÉN BECERRA
ROJASVÉRTIZ

México, Distrito Federal, a diez de mayo del año dos mil.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Democracia Social, Partido Político Nacional, por conducto de su representante, Francisco Javier Alcaraz de la Rosa, en contra de la resolución de once de abril del año dos mil, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente electoral 02/2000-III, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el propio partido político; y

RESULTANDO

I. En sesión celebrada el nueve de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acordó negar el registro de la plataforma electoral del partido político hoy actor.

II. En contra del acuerdo mencionado, el partido interesado interpuso el medio impugnativo ordinario local, mismo que fue resuelto por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el veintiuno de marzo de este año, en el sentido de desestimar las pretensiones del recurrente.

Inconforme con la resolución de referencia, el propio instituto político promovió juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciendo valer los motivos de inconformidad que estimó conducentes. Este asunto se registró con el número de expediente SUP-JRC-043/2000.

III. Por otra parte, en sesión de treinta y uno de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral antes mencionado, acordó negar el registro de Alberto Reyna García, como candidato a gobernador del Estado, del partido político en comento, por no anexar la constancia de registro de la plataforma electoral correspondiente.

IV. En contra del acuerdo mencionado en el apartado inmediato anterior, el partido hoy accionante interpuso recurso de revisión,

mismo que fue resuelto el once de abril de este año, por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el sentido de declarar la improcedencia del asunto y, en consecuencia, el sobreseimiento del mismo.

La resolución en comento, en lo conducente, es del tenor literal siguiente:

“CUARTO.- De acuerdo a lo previsto por el artículo 1ero. Primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sus disposiciones son de orden público, por lo cual debe examinarse en la revisión sometida a estudio si se actualizan causales de improcedencia en virtud de que su estudio es preferente en relación con el artículo 325 trescientos veinticinco del mismo ordenamiento legal invocado.

Así, las causales de improcedencia citadas en dicho artículo son obstáculo insuperables que impiden al resolutor que al obrar algún o algunos de sus supuestos deberá decretarse la improcedencia del recurso, sin pronunciarse sobre la controversia planteadas.

Sentado lo anterior, y del análisis que se efectúa al recurso interpuesto, se advierte que se encuentra contemplada la hipótesis señalada en el artículo 325 trescientos veinticinco fracción XII decimosegunda en relación con el diverso 287 doscientos ochenta y siete, fracción VIII octava último párrafo de la ley electoral, al no haberse aportado las pruebas pertinentes conforme a esta, por las siguientes consideraciones.

De la impugnación hecha valer por el Licenciado Francisco Javier Alcaraz de la Rosa, con el carácter que se ostenta de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Democracia Social, se acredita que no aportó a la causa la prueba documental consistente en el expediente 01/2000 V, del índice de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral y del cual apunta, según su escrito de interposición, se encuentra la discusión legal sobre la presentación o no válida de su plataforma electoral en términos de ley, y que además actualmente se encuentra en Juicio de Revisión Constitucional, consecuentemente, la falta de presentación de dicha documental, imposibilita al resolutor de estar en aptitud de

acreditar si los agravios expresados tienen relación directa con la resolución impugnada, constancias que como prueba son indispensables para determinar si la resolución combatida dictada por la autoridad responsable violentan el principio de definitividad y las disposiciones constitucionales que menciona, requisitos necesarios a fin de que el órgano jurisdiccional aprecie los hechos y pronuncie una resolución acorde a la ley.

En estas condiciones no se hace necesario el examen y análisis de los motivos de agravio aducidos. En efecto, de acuerdo al artículo 287 doscientos ochenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos para el Estado, establece, quien interpone el recurso de revisión, debe citar en su escrito, entre otros requisitos, la expresión de agravios que le cause el acto o resolución impugnado, los preceptos legales que considere presuntamente violados, así como los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento. De esto, se advierte que los agravios deben cumplir con los requisitos lógico-jurídicos siguientes:

- a) El recurrente debe precisar cual es la parte de la resolución impugnada o del acto que lesiona sus derechos.
- b) Citar los preceptos legales que el recurrente considera violados.
- c) Expresar los hechos o las consideraciones jurídicas para justificar la violación alegada.

En tal virtud, la expresión de agravios está estrechamente ligada con el acto reclamado, y en el caso que nos ocupa, dicho acto se hace consistir esencialmente en el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha 31 treinta y uno de marzo del 2000 dos mil que declaró improcedente el registro de candidato a Gobernador para contender en la elección ordinaria del próximo 2 dos de julio del año en curso del partido político denominado Democracia Social. Y, en los motivos de agravios expresados en substancia se alega lo siguiente: Que según se acredita con la documental pública relativa a los autos del 'juicio' 01/2000 V, seguido ante la Quinta Sala de este propio Tribunal, el que señala para plenos efectos probatorios, se encuentra en periodo de resolución judicial por haberse interpuesto el Juicio de Revisión Constitucional y pendiente por ello, la discusión sobre la presentación válida o no de la plataforma electoral del partido político de que se trata, situación que es perfectamente sabida por la autoridad responsable, y por eso, no puede emitirse legalmente que se haya incumplido con la obtención del registro de la plataforma electoral, violentándose en su perjuicio, el principio de definitividad, así como los de legalidad, seguridad jurídica y certeza, consagrados en los artículos 14 catorce, 16 dieciséis y 41 cuarenta y uno fracción I primera de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, al estimarse que por la falta de presentación de aquella constancia, debe rechazarse el registro de candidato a Gobernador pretendido, pues la promoción del Juicio de Revisión Constitucional impedía al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado, resolver en los términos que lo hizo. Así las cosas, se observa que no existe dicha unión entre los agravios expresados y el acto reclamado, por no haber aportado el impugnante las pruebas idóneas que así lo demuestren.

Se afirma lo anterior, pues se desprende de la razón manuscrita asentada en la Oficialía Mayor de este Tribunal, al reverso de la quinta hoja y última de que se compone el escrito en mención, destaca que sólo se acompañaron o exhibieron en ese escrito, los siguientes documentos: Cédula de notificación personal de fecha 1ro. Primero de abril del año en curso realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como la 'vista' para resolver la solicitud de registro de la candidatura para Gobernador del Estado presentada por Democracia Social, Partido Político Nacional, documentales que en términos del artículo 318 trescientos dieciocho, fracción II segunda del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el numeral 320 trescientos veinte de dicho cuerpo normativo, empero, fue omiso en aportar la documental pública consistente en el expediente 01/2000 V del índice de la Quinta Sala de este Tribunal, el cual señala se encuentra en proceso de resolución el Juicio Constitucional interpuesto en contra de dicha decisión, y si bien la ofreció el impugnante como prueba de su parte, esta Sala no la admitió por no aportarla materialmente, pues no es suficiente la sola mención de que la proporcione, sino que debe acompañar físicamente la prueba de su interés, por tanto no hay justificación legal que demuestre los motivos por los cuales dejó de anexarla.

En efecto, en términos de lo que dispone el artículo 321 trescientos veintiuno del código en cita, el promovente del recurso debe aportar en su escrito inicial las pruebas documentales, públicas o privadas que obren en su poder. Por su parte el diverso artículo 287 último párrafo de la mencionada ley, establece que, dichas pruebas documentales no serán admitidas, si no se acompañan al escrito inicial del recurso, salvo que el recurrente no las tenga por causas ajenas a su voluntad, pero en estos casos señalará el archivo o la autoridad en cuyo poder esté, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el recurso en caso de que legalmente proceda.

Asimismo, el artículo 323 trescientos veintitrés del repetido ordenamiento dispone que este órgano podrá requerir o, en su

caso, solicitar a los diversos órganos electorales o a las autoridades Estatales o Municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la substanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en el mismo.

Del análisis concatenado y armónico del contenido de los artículos que han quedado citados, válidamente se puede establecer que corresponde al recurrente, obligadamente y en todo caso, acompañar a su escrito inicial de interposición del recurso, la prueba documental, pública o privada que obre en su poder al momento de la interposición de un recurso como el que nos ocupa. Dicha obligación se justifica, en atención al principio procesal de que corresponde a las partes decir y probar los hechos y al juzgador aplicar el derecho.

QUINTO.- En la especie el impugnante incumplió con dicha obligación, pues ya se dijo, que a su escrito recursal que se atiende, sólo acompañó documentales públicas relacionadas con el acto que reclama, no así, aquellas otras con las que pudiera constatarse afirmaciones como las de que, les fue negado al partido político que representa el registro de su plataforma electoral y que tal determinación se encuentra pendiente de resolverse en definitiva, debido a la interposición del Juicio de Revisión Constitucional, para estar esta juzgadora, posibilidades de establecer que la negativa a registrar a su candidato a Gobernador del Estado es ilegal, por virtud de encontrarse pendiente de resolver aquella instancia y estar acorde a emitir una resolución de acuerdo a sus pretensiones. De este modo, debe decirse entonces, que resulta insuficiente para acreditar tales afirmaciones el señalamiento hecho por el recurrente, incluso con la mención de un expediente que obra, al parecer, en la Quinta Sala de este Tribunal, pues así esas afirmaciones injustificadas sólo tienen el valor de una mera aseveración hecha sin la debida justificación, sin que por lo demás, se estuviese frente al imperativo de allegarse tales constancias, pues el término 'podrá' utilizado por el legislador en el artículo 323 trescientos veintitrés del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, significa sólo una potestad, que no libera el recurrente de su obligación de acompañar a su escrito de interposición del recurso las documentales públicas o privadas que obren o tengan en su poder, entendiéndose lo anterior cuando legalmente puede lograr copia de los documentos que cita en su recurso o bien, adquirir las certificaciones de ellos, con la excepción de que por causa ajenas a su voluntad no las tuviere, en cuyo caso deberá precisar el archivo o la autoridad que las tiene en su poder, para que el órgano electoral competente requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible, circunstancia que en el presente caso no sucede, pues ofreció como prueba de su parte el

expediente 01/2000 V, que como ya se dijo, físicamente no lo presentó. A mayor abundancia, el impugnante con el carácter que se ostenta de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Nacional Democracia Social, refiere que en la Quinta Sala de este Tribunal se siguió el expediente citado por un recurso interpuesto por el partido que representa, ningún impedimento tenía en solicitar la documental que alude, además no demostró que realizara trámite alguno para obtenerla, lo que conlleva que no puede decirse que por causas ajenas a su voluntad no la exhibió en su escrito inicial al interponer el recurso por ende que existía una justificación para ello, de donde deviene que al actor le corresponde la prueba de los hechos por él afirmados, es decir, es él quien debe suministrar los medios indispensables para determinar la exactitud de los hechos que alega como base de su acción y otorgar la certeza al juzgador sobre los hechos discutidos, a efecto de que esté en posibilidad de resolver lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Por otro lado, no pasa desapercibido quien resuelve, que de las manifestaciones que el recurrente realiza en su escrito recursal, reconoce que no ha obtenido, el registro de la plataforma electoral del Partido Político que representa ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como a continuación se verá:

En su escrito en el que interpone el recurso de revisión ante esta Sala, expresó literalmente: ...El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no ha permitido deliberadamente acreditar representante ante ese órgano local electoral, y ahora nos niega el de registro de nuestro candidato a Gobernador, porque no presentamos la constancia de registro de la plataforma electoral, cuando este es precisamente motivo de litis pendiente, que se ventila ante la Sala Superior del Suprema Tribunal de Justicia de la Nación (sic...). Con lo anterior, es evidente que el reconocimiento efectuado por el impugnante, se encuentra corroborado con la documental pública relativa al dictamen de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2000 dos mil decretada por la autoridad señalada como responsable, misma que ha sido valorada debidamente en el considerando cuarto de la presente resolución, del que se deduce que por no haber exhibido la constancia de registro de la plataforma electoral de acuerdo al artículo 176 ciento setenta y seis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es procedente el registro del C. Alberto Reyna García como candidato del partido político Democracia Social a Gobernador del Estado para contender en la elección ordinaria que se efectuará el 2 dos de julio del año en curso.

Así, el artículo 176 ciento setenta y seis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en su primer párrafo señala: 'Para el registro de candidaturas a todo cargo

de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas'. Es pues, el registro de la plataforma electoral, un requisito de procedibilidad que la ley exige para que los partidos políticos una vez cumplida con ella tengan derecho a registrar a sus candidatos para los puestos de elección popular, obligación con la cual ha incumplido el partido político al así reconocerlo, sin que la justificación que introduce en su beneficio, sea indicativa de que efectivamente se encuentra interpuesto un Juicio de Revisión Constitucional relacionado como lo refiere sobre la 'discusión legal sobre la presentación o no válida de nuestra plataforma electoral en términos de ley', seguidamente, al no existir ningún elemento probatorio que confirme su aseveración, sólo está debidamente comprobado que el partido político Democracia Social representado por el Licenciado Francisco Javier Alcaraz de la Rosa, no ha obtenido el registro de su plataforma electoral, por los motivos expuestos.

SÉPTIMO.- Precisado todo lo anterior, queda patente que el Licenciado Francisco Javier Alcaraz de la Rosa con el carácter que se ostenta de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Democracia Social, fue omiso en aportar las pruebas correspondientes que evidenciaran la vinculación existente entre los agravios expresados con el acto que reclama, por lo cual se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 325 trescientos veinticinco, fracción XII doceava en relación con el 287 doscientos ochenta y siete último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 31 treinta y uno párrafo diez y 11 once de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 286 doscientos ochenta y seis, 287 doscientos ochenta y siete, 288 doscientos ochenta y ocho, 299 doscientos noventa y nueve, 300 trescientos, 301 trescientos uno, 307 trescientos siete, 308 trescientos ocho, 317 trescientos diecisiete, 321 trescientos veintiuno, 324 trescientos veinticuatro, 325 trescientos veinticinco, 326 trescientos veintiséis, fracción IV cuarta y demás relativos aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1 uno, 2 dos, 3 tres, 34 treinta y cuatro, 40 cuarenta, 44 cuarenta y cuatro y 46 cuarenta y seis del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, SE RESUELVE:

PRIMERO.- Al actualizarse la causal de improcedencia que refiere el artículo 325 trescientos veinticinco, fracción XII doceava, en relación con el diverso 287 doscientos ochenta y siete, fracción VIII octava, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al no haber aportado el recurrente las pruebas pertinentes que vincularan los agravios

expresados con el acto que reclama, SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA Y EN CONSECUENCIA EL SOBRESMIETO del Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado Francisco Javier Alcaraz de la Rosa en contra del dictamen emitido en fecha 31 treinta uno de marzo del actual por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se resuelve la improcedencia del registro del C. Alberto Reyna García como candidato del partido Democracia Social a Gobernador del Estado para contender en la elección ordinaria a celebrarse el día 2 de julio del año 2000”

Esta resolución se notificó al partido entonces recurrente el día doce del mismo mes y año.

V. El dieciséis de abril siguiente, el partido hoy actor promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución que quedó precisada en el numeral inmediato anterior, en lo que interesa, en los términos siguientes:

“VI.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN

PRIMERO.- Se viola en nuestro perjuicio íntegramente, los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la república, en la resolución de la señalada como responsable porque en la especie en su resolución, en los considerandos cuarto, señala que la demanda interpuesta ante el tribunal estatal electoral debe sobreseerse por improcedente ya que no exhibieron las copias pertinentes de la documental invocada como probatoria; lo que es falso, la documental señalada ya obraba en poder del tribunal como lo he señalado ya que es motivo de otra resolución anterior.

Sus considerandos quinto, sexto y séptimo igualmente me agravian, ya que no se obró de modo alguno con omisión, sino que perfectamente se señalaron los hechos y se aportaron las probanzas necesarias.

SEGUNDO.- Igualmente me agravia además la resolución que se combate, porque violenta la legalidad y la seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, al violentarse en el acto que se reclama del Consejo

Estatut Electoral de Guanajuato el principio de definitividad, ya que no se puede considerar legalmente que incumplimos con la obtención de nuestra constancia de presentación de plataforma electoral, hasta en tanto no se resuelva el Juicio Constitucional que se ventila, situación que ignora la responsable al no entrar y conocer el fondo del negocio.

TERCERO.- Igualmente el cuerpo de la resolución que se combate me agravia cuando, me es desechado el recurso porque la responsable considera que no presenté las documentales pertinentes, invocando los preceptos 287 y 321 de la Ley Electoral Local del Estado de Guanajuato, los cuales aplica definitivamente en mi perjuicio.

En la especie la ley establece que debe acompañarse, para que el tribunal tenga conocimiento, las documentales que se deben anexar a la demanda y así anexé, la resolución que se combate; pero en cuanto a la existencia del recurso pendiente de resolver, las constancias, obran en el expediente de revisión constitucional, y las conoce plenamente el Tribunal Electoral de Guanajuato, por ello la finalidad de allegar a la autoridad juzgadora, las documentales cuando obran en el propio Tribunal Electoral del Estado, y precise los archivos y números de expediente donde obran conforme a la ley.

Pedir otros requisitos o el señalamiento del motivo por el que no se acompañaron (ante la existencia en los propios archivos del Tribunal, la forma de computarse los términos procesales en la materia y el haberlos acompañado al recurso constitucional) resulta ser notoriamente fariseos, plena constancia del sectarismo empleado en Guanajuato por los órganos electorales los tiene esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

VI. Mediante oficio sin número, de fecha diecisiete de abril del año en curso, la magistrada de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, remitió, entre otros documentos, el original del escrito de juicio de revisión constitucional electoral, así como el expediente electoral 002/2000-III, mismo que contiene el original de la

resolución que por esta vía se impugna, y el informe circunstanciado exigido por la ley.

VII. Por acuerdo de dieciocho de abril del año en curso, el suscrito Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó la integración del expediente en que se actúa y remitió los autos a esta ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicha determinación fue cumplida mediante oficio TEPJF-SGA-374/2000, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VIII. Mediante auto de veintiocho de abril del año que transcurre, el suscrito Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó, entre otros aspectos, admitir a trámite la demanda del juicio de mérito; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; así como 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. La procedencia del presente juicio se encuentra plenamente acreditada, en atención a las consideraciones siguientes:

a) En primer lugar, respecto de la legitimación y personería del promovente, el artículo 88 párrafo 1, inciso b) de la ley general citada, señala que el juicio de revisión constitucional electoral podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, entre otros, los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución combatida.

Ahora bien, en el presente caso, el titular del pretendido derecho subjetivo violado es un partido político nacional, por tanto, se encuentra legitimado para promover el presente medio de control de la constitucionalidad electoral. Asimismo, quien promueve en su nombre, Francisco Javier Alcaraz de la Rosa, representante de dicho instituto político, fue la misma persona que interpuso el medio impugnativo ordinario al cual le recayó el fallo hoy impugnado; razones por las cuales se satisface el requisito en estudio.

b) Es oportuno, toda vez que fue promovido dentro del plazo legal establecido por el artículo 8 de la ley general en cita, en tanto que la

sentencia impugnada le fue notificada al partido político promovente, de manera personal, el doce de abril del presente año (foja 32 del cuaderno accesorio número 1), por lo que el plazo legal para la promoción del presente juicio transcurrió del día trece al dieciséis del mismo mes y año; consecuentemente, si la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se presentó el propio dieciséis de abril de este año, según se desprende del sello por el que se le acusó de recibido (visible a foja 11 del expediente), es indudable que la demanda de mérito se presentó dentro del plazo legalmente conferido para ello.

Adicionalmente, esta Sala Superior considera que se cumplieron los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 86 de la ley general antes invocada, por los razonamientos siguientes:

a) La sentencia impugnada es definitiva y firme, ya que en términos de los artículos 31, párrafos décimo tercero y décimo sexto de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y 298, fracción IV, 300, y 302, de la legislación electoral de esa entidad federativa, no se contempla otro medio ordinario de defensa por el cual pueda ser modificado o revocado el fallo recaído al recurso de revisión interpuesto por dicho instituto político.

b) Por cuanto hace al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86 párrafo 1, inciso b), de la ley general en cita, debe considerarse a dicho requisito como una exigencia formal que se surte con el planteamiento formulado en la demanda, ya que de ésta se advierte

que el partido promovente manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación por la cual se estima que puede traducirse en posibles transgresiones a los principios de constitucionalidad y legalidad electoral consagrados en los artículos 41, fracción IV, 116, fracción IV, incisos b) y d) de la Ley Fundamental.

Por otra parte, el hecho de que la resolución impugnada haya infringido o no algún precepto constitucional, no es obstáculo para el estudio de la procedencia del presente juicio, en virtud que ello deriva, en su caso, del análisis del fondo de dicho medio de impugnación, resultando innecesario que el promovente acredite, indubitablemente, la violación de algún precepto constitucional, toda vez que ello, se insiste, es consecuencia del análisis de los agravios esgrimidos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia emitido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 25 y 26 del Suplemento número 1, de la revista "Justicia Electoral", que a continuación se transcribe:

"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el coalición impugnante, toda

vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

Sala Superior. S3ELJ 02/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/97. Coalición de la Revolución Democrática. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/97. Coalición de la Revolución

Democrática. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-034/97. Coalición de la Revolución Democrática. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.2/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos."

c) Este Órgano Colegiado advierte de los agravios aducidos por el partido promovente, sin que exista la necesidad de prejuzgar sobre su

eficacia jurídica, que la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo y para el resultado final de la elección de gobernador, en virtud de que el aspecto "determinante" debe entenderse como aquél que es suficiente por sí mismo, para influir en forma trascendental en la secuela de los comicios, actualizándose, entre otras hipótesis, con el otorgamiento o negativa del registro de las candidaturas a cargos de elección popular. Lo anterior, lleva implícito, que pueda afectarse el resultado final de los comicios de Gobernador en el Estado de Guanajuato, al alterar materialmente los sujetos actores que participan en la contienda electoral.

Ahora bien, de la demanda del juicio de revisión constitucional se advierte que los argumentos que en vía de agravios formuló el partido enjuiciante, se dirigen a controvertir la improcedencia del medio impugnativo ordinario declarada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por lo que de resultar fundados, esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, se avocaría al estudio de los conceptos de violación cuyo análisis fue omitido por la responsable, y que se encuentran íntimamente relacionados con el estudio que realizó el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, respecto de la negativa de registro de Alberto Reyna García, como candidato a Gobernador propuesto por el hoy accionante.

En consecuencia, es incontrovertible que en la hipótesis de que se declaren fundados los agravios esgrimidos, ello podría traer como

consecuencia otorgar el registro de la candidatura a Gobernador del Estado propuesta por Democracia Social, Partido Político Nacional.

d) La reparación solicitada por el partido accionante es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, además de ser factible antes del primer domingo del mes de julio del año de la elección, es decir antes del dos de julio del año en curso, fecha legalmente fijada para la verificación de las elecciones ordinarias, en términos del artículo 15, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa.

e) El partido enjuiciante, como se desprende de autos, agotó en tiempo y forma la instancia previa establecida por la ley de la materia, esto es así, porque el artículo 298, fracción IV, del código electoral local, establece que los recursos de revisión proceden, en lo que interesa, para impugnar los actos o resoluciones del Consejo General que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales; sin que sea posible interponer en contra de estas resoluciones, el recurso de apelación, ya que éste procede, entre otros actos y resoluciones, respecto de las resoluciones que dicten las Salas Unitarias del Tribunal Estatal Electoral, recaídas a los recursos de revisión, cuando éste se interponga contra los actos señalados en las fracciones XV a XX del artículo 298 de ese ordenamiento legal, relativos a resultados electorales; por tanto, contra lo resuelto en aquél no procede recurso o medio ordinario de defensa alguno.

Por lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior se encuentra plenamente justificada la procedencia del medio de control constitucional electoral en estudio.

TERCERO. Por cuestión de orden y método, esta Sala Superior procede al estudio de los agravios primero y tercero contenidos en el capítulo de “conceptos de violación” del escrito de demanda, toda vez que en el caso de resultar fundados serían suficientes para revocar la resolución hoy impugnada; y, en su caso, en un apartado posterior, se analizarán los argumentos relacionados con el agravio segundo.

El partido político actor, manifiesta, en síntesis, que la resolución hoy impugnada viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que en el considerando cuarto de la misma, la responsable estimó que la demanda debía sobreseerse porque no se exhibieron las copias pertinentes de la prueba documental (ofrecida por el recurrente), situación que, en concepto de la accionante, resulta falsa porque dicho medio de convicción ya obraba en poder del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Asimismo, el actor manifiesta que la responsable aplicó indebidamente los artículos 287 y 321 de la ley electoral del estado, en razón de que estos preceptos disponen que debe acompañarse a la demanda las documentales que sean ofrecidas como pruebas, en

razón de que éstas, manifiesta el actor, “obran en el expediente de revisión constitucional y las conoce plenamente el Tribunal Electoral de Guanajuato”, por lo que resulta injustificada la improcedencia del recurso ordinario. Además, agrega que no puede declararse la improcedencia del asunto por no presentar las pruebas documentales ofrecidas, cuando éstas “obran en el propio Tribunal Electoral del Estado”, pues afirma que precisó el número de expediente en el que constaban las mismas.

Por su parte, la autoridad responsable en el considerando cuarto de la resolución impugnada estimó que del análisis del recurso interpuesto advirtió que se actualizaba la hipótesis señalada en el artículo 325 fracción XII, en relación con el diverso 287 fracción VIII, último párrafo, del Código Electoral del Estado, al no haberse aportado las pruebas pertinentes conforme a este ordenamiento.

En este sentido, la responsable manifestó que no aportó a la causa la prueba documental **“consistente en el expediente 001/2000 V, del índice de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral (de Guanajuato)...”**; por tanto, **“...la falta de presentación de dicha documental imposibilita al resolutor de estar en aptitud de acreditar si los agravios expresados tienen relación directa con la resolución impugnada... En estas condiciones no se hace necesario el examen y análisis de los motivos de agravio aducidos...”**

Más adelante, el tribunal responsable afirma que en términos del artículo 287 del ordenamiento electoral en mención, la expresión de agravios está estrechamente ligada con el acto reclamado y en el caso que nos ocupa “dicho acto se hace consistir esencialmente en el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato de fecha treinta y uno de marzo del dos mil, que declaró improcedente el registro de candidato a Gobernador... del partido político denominado Democracia Social... Así las cosas, se observa que no existe dicha unión entre los agravios expresados y el acto reclamado, **por no haber aportado el impugnante las pruebas idóneas que así lo demuestren**”.

Como se puede advertir, la razón de la causa de improcedencia declarada por el tribunal responsable estriba en que el recurrente no anexó a su demanda los medios de convicción ofrecidos para constatar la afirmación de que le fue negado el registro de su plataforma electoral, y que tal determinación se encuentra pendiente de resolver en definitiva debido a la promoción del juicio de revisión electoral (página 10 de la resolución combatida).

Ahora bien, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al accionante, respecto al argumento relacionado con el hecho de que el tribunal responsable aplicó deficientemente los preceptos legales que actualizaban la causal de improcedencia por la que se sobreseyó el asunto.

En efecto, las disposiciones legales que invocó el tribunal responsable fueron los artículos 325, fracción XII, en relación con el diverso 287, fracción VIII, último párrafo, del código de la materia, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 325.

En todo caso se entenderán como notoriamente improcedente y por tanto, serán desechados de plano, todos aquellos recursos cuando:

XII.- En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de este código.”

“Artículo 287.

Los recursos deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:

VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer.

...

Las pruebas documentales no serán admitidas sino se acompañan al escrito inicial del recurso, salvo que el recurrente no las tenga por causas ajenas a su voluntad, pero en estos casos **señalará el archivo o la autoridad en cuyo poder estén para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el recurso.”**

De las disposiciones legales que han quedado transcritas con anterioridad, no se desprende en modo alguno que la falta de ofrecimiento de las pruebas reconocidas por el ordenamiento legal en consulta, actualicen la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del citado artículo 325, en razón de lo siguiente:

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes.

En este sentido, cuando el juzgador advierte que existe una causa insuperable que no permita continuar con el curso del procedimiento incoado ante ella, tales como las reguladas en el propio artículo 325 del código electoral del estado, entre las que se citan a guisa de ejemplo, la falta de firma de la demanda por el promovente, el consentimiento expreso o tácito del acto o resolución impugnados, falta de interés jurídico, etcétera; lo procedente es desechar el medio impugnativo intentado.

Ahora bien, si una vez admitido a trámite este medio ordinario de defensa, el juzgador advierte que, por ejemplo, el actor se desistió expresamente del recurso intentado, o porque de las constancias de autos quede claramente demostrado que no existe el acto reclamado; o que desaparecieron las causas que motivaron la interposición del recurso; o cuando sobrevengan alguna o algunas de las causas señaladas en el párrafo precedente (supuestos regulados en el artículo 326 del código electoral de Guanajuato); debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los

intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se actualiza antes de la admisión de la demanda; o bien, de sobreseimiento, si ocurre después.

Adicionalmente, cabe mencionar que el artículo 287 antes mencionado del ordenamiento legal en comento, se encuentra ubicado en el Libro Quinto, Título Primero, denominado Del Sistema de Medios de Impugnación y de Nulidades, en el Capítulo Primero, relativo a las disposiciones preliminares.

En este tenor, la disposición legal en estudio establece cuáles son los requisitos que deberá contener el escrito de demanda, entre los que se encuentra expresar nombre y domicilio del promovente; el acto o resolución que se impugna; la autoridad electoral responsable; los antecedentes del asunto; los preceptos legales que se consideren violados; la expresión de agravios; el nombre y domicilio del tercer interesado; y, finalmente, el ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten; así como el fundamento de las presunciones legales y humanas. Asimismo, establece, entre otros aspectos, que las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial del recurso, salvo que el recurrente no las tenga en su poder, por causas ajenas a su voluntad, pero en estos casos deberá señalar el archivo o la autoridad en cuyo poder se encuentren, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el recurso.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional considera que de esta disposición se desprende que, en el supuesto caso de que el recurrente incumpla con la obligación señalada en la fracción VIII del artículo 287 del código aplicable, en el sentido de que omita aportar las pruebas documentales ofrecidas junto con su demanda recursal, y no señale los datos de identificación del archivo en el que éstas se encuentren, ni la autoridad que las tenga en su poder, la única sanción consistiría únicamente en que el juzgador tendría por no admitidos los medios de convicción respectivos, pero en modo alguno se desprende que la conducta omisiva provoque la improcedencia del medio de impugnación.

Asimismo, cabe agregar que ni de la disposición legal en cita, ni de ningún otro precepto contenido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se desprende que por el hecho de no ofrecer y aportar los medios de convicción que se estimen conducentes para acreditar la violación alegada, u omitir el señalamiento del número del archivo y la autoridad que tiene en su poder tales probanzas, se actualice una causal de improcedencia.

Razones suficientes para considerar que el fallo combatido adolece de la debida motivación y fundamentación que deben estar inmersas en todo acto autoridad.

A mayor abundamiento, cabe señalar que independientemente de lo razonado con anterioridad, el partido entonces recurrente manifestó en su escrito de demanda, que “como lo acredito con la documental pública consistente en los autos del juicio 001/2000-V, seguido ante la Quinta Sala de este Tribunal Estatal Electoral, que se encuentra en periodo de revisión constitucional, que señalo para plenos efectos probatorios de la discusión legal sobre la presentación o no válida de nuestra plataforma electoral en términos de ley...”.

Asimismo, en el numeral VIII, del capítulo de “Ofrecimiento de Pruebas”, de la demanda recursal, se desprende que el entonces inconforme ofreció como documentales públicas los autos del recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local por el que se niega el registro de la plataforma electoral del partido actor, tramitado ante la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, con número de expediente 01/2000-V, y comunicó que dicho asunto se encontraba pendiente de resolución, debido a la promoción de un juicio de revisión constitucional electoral.

Como se advierte claramente del escrito que contiene la demanda recursal, el partido inconforme expresó el número del expediente que contenía las probanzas ofrecidas y relacionadas con la negativa de registro de su plataforma electoral, acto del cual derivó, a su vez, la negativa de registro de su candidato a Gobernador del Estado; asimismo, identificó a la autoridad jurisdiccional que tenía en su poder las mismas (Quinta Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato).

Elementos de los que se desprende que, independientemente de la ilegalidad del sobreseimiento dictado por la responsable, ésta se encontró en aptitud de allegarse de las constancias a que aludió el entonces recurrente en su escrito de demanda, en términos de lo previsto por los artículos 287, último párrafo, y 323 del código electoral del estado, que prevén la posibilidad de que el órgano resolutor requiera o solicite cualquier informe o documento que obre en poder de los diversos órganos electorales o de las autoridades federales, estatales o municipales, que pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en ese ordenamiento legal.

En consecuencia, debe revocarse la resolución impugnada, resultando innecesario avocarse al análisis del segundo motivo de inconformidad esgrimido en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa; y en términos del artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior procede, en plenitud de jurisdicción, a estudiar los agravios invocados en el recurso de revisión antes aludido; por lo que a continuación y para mayor claridad del asunto, se transcribe, en su parte conducente, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de treinta y uno de marzo del año en curso.

Vista para resolver la solicitud de registro de la candidatura para gobernador del estado presentada por Democracia Social, Partido Político Nacional, para contender en la elección a celebrarse el 2 dos de julio del año 2000 dos mil y;

RESULTANDO

ÚNICO.- Con fecha 30 treinta de marzo de 2000 dos mil, el C. Lic. Francisco Javier Alcaraz de la Rosa, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal de Democracia Social, Partido Político Nacional presentó solicitud de registro del candidato C. Alberto Reyna García, para la elección ordinaria de gobernador del Estado a celebrarse el día 2 dos de julio del presente año, acompañando las documentales a que se refiere el considerando tercero, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para resolver sobre el registro de la candidatura a gobernador del estado que presentó el Instituto Político Democracia Social, Partido Político Nacional, con base en lo dispuesto por el artículo 63 fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Instituto Político Democracia Social, Partido Político Nacional, por conducto del Lic. Francisco Javier Alcaraz de la Rosa, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del citado partido, presentó dentro del término establecido en la fracción III del artículo 177 del Código Electoral vigente y con base en la convocatoria expedida por el Consejo General, de fecha 28 veintiocho de febrero del año que transcurre, la solicitud de registro de candidatura a gobernador del estado ante este Consejo General, como se desprende del sello oficial de recepción de la Secretaría del citado consejo.

TERCER.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código Electoral del Estado, al estar presentada en tiempo la solicitud de registro de candidato a gobernador del estado por el Instituto Político Democracia Social, Partido Político Nacional, procede hacer el análisis tanto de la solicitud como de las documentales que a ella se anexaron, para el efecto de determinar sobre la procedencia o improcedencia del registro solicitado.

Como se desprende de la solicitud de registro antes referida, el peticionario señala como datos generales los siguientes:

A) Partido Político que postula: Democracia Social.

B) Apellido paterno, materno y nombre completo: Reyna García Alberto.

C) Lugar de nacimiento: Matamoros, Tamaulipas.

D) Fecha de nacimiento: 29 de agosto de 1952

E) Domicilio: Calle Monterrey número 333 Centro, Salamanca.

F) Tiempo de residencia en el mismo: Más de diez años.

G) Ocupación: Empleado.

H) Clave de la credencial para votar con fotografía: RYGRAL52082928H100.

I) Cargo para el que se postula: Gobernador

Con los anteriores señalamientos se satisfacen las exigencias previstas por el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V Y VI del artículo 179 del Código Electoral del Estado.

También se acompañaron a la solicitud de registro los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta de nacimiento del C. Alberto Reyna García, expedida por el director del Registro Civil del Estado de Tamaulipas que corresponde al acta número 2186, folio 083052 de fecha 30 de agosto de 1982,
2. Carta de aceptación de la candidatura a gobernador suscrita por el C. Alberto Reyna García.
3. Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral.
4. Carta de no antecedentes penales en original expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato de fecha 29 de marzo de 2000.
5. Escrito recibido vía fax de fecha 30 de marzo del presente año signado por el C. Ricardo Rapahel de la Madrid, Secretario General y apoderado General del Instituto Político Democracia Social, Partido Político Nacional.
6. Escrito en original suscrito por el Lic. Francisco Javier Alcaraz de la Rosa, presidente del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del Instituto Político Democracia Social, Partido Político Nacional.
7. Escritura Pública, número 2869 otorgada ante la fe del notario público número 22 del partido Judicial de Salamanca Guanajuato, en la que se hace constar la residencia del C. Alberto Reyna García en dicha ciudad por más de diez años.

8. Escrito mediante el cual se designa domicilio y autorizado para recibir notificaciones al Lic. Francisco Javier Alcaraz de la Rosa a nombre del Partido solicitante.

9. Solicitud de registro para candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato en original suscrita por Ricardo Rapahel de la Madrid Secretario General y apoderado legal.

De la revisión de las documentales a que se ha hecho referencia se desprende que el Partido Político Democracia Social, Partido Político Nacional, no anexó la constancia de registro de la plataforma electoral y por tal motivo no cumple con lo dispuesto en el artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas, por lo que se;

RESUELVE

PRIMERO. No es procedente el registro del C. Alberto Reyna García como candidato del Partido Democracia Social a Gobernador del Estado para contender en la elección ordinaria a celebrarse el día 2 dos de julio del año 2000 dos mil.”

Del acuerdo antes transcrito, se desprende que la única causa por la que dicha autoridad electoral negó el registro de la candidatura a Gobernador del Estado, solicitada por el hoy enjuiciante, consistió en la omisión de anexar la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán sus candidatos a lo largo de la campaña electoral.

Evidentemente, la omisión de anexar junto con la solicitud de registro de la candidatura en cuestión, la constancia de registro, obedeció a la negativa del mismo, en virtud de que la plataforma electoral no se presentó con la oportunidad exigida por la ley, según se advierte de lo

argumentado por el partido accionante en su escrito recursal. Aspecto que en modo alguno, se encuentra controvertido en autos.

Por su parte, el partido hoy actor hizo valer en el recurso de revisión como conceptos de inconformidad los siguientes:

“EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”

“ÚNICO.- Como lo acredito con la documental pública consistente en los autos del juicio 01/2000 V, seguido ante la Quinta Sala de este Tribunal Estatal Electoral, que se encuentra en periodo de revisión constitucional, que señalo para plenos efectos probatorios, la discusión legal sobre la presentación o no válida de nuestra plataforma electoral en términos de ley, se encuentra en proceso de resolución judicial, lo que sabe perfectamente la responsable por lo que no puede, considerarse desde ningún punto de vista, mucho menos legal, que hemos incumplido en la obtención del registro de nuestra plataforma electoral, por ello la autoridad responsable. Violenta el principio de definitividad en nuestro perjuicio.

En la especie la resolución que se combate, en el último párrafo el cuerpo de sus considerandos, al establecer que no presentamos la constancia de registro de nuestra plataforma electoral, violenta el esgrimido principio de definitividad, porque la responsable, sabe que está pendiente de resolverse juicio de revisión constitucional, cuyo resultado puede ser el que la autoridad federal, órgano superior de control constitucional, puede resolver, que sí cumplimos conforme a la ley, lo que nosotros así consideramos y sostenemos, posibilidad legal que impide que la autoridad no rechace el registro válido conforme a derecho de nuestro candidato a Gobernador, violentando los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza y definitividad, en nuestro perjuicio, violaciones que nos agravan lo que reclamamos en el presente recurso de revisión; violación que se ve reflejada en el resolutivo primero que combatimos conforme a derecho, solicitando desde ahora su revocación en términos de ley.”

Por una parte, cabe señalar que de los argumentos que en vía de agravios hace valer Democracia Social, Partido Político Nacional, se desprende claramente que el inconforme manifiesta que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato negó el registro de Alberto Reyna García, como candidato a Gobernador del Estado de ese partido, por el hecho de no registrar en tiempo y forma de ley la plataforma electoral que sostendrán sus candidatos a lo largo de sus campañas políticas.

Por la otra, debe puntualizarse que este Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, en esta sesión pública del diez de mayo del año en curso, dictó sentencia en el expediente SUP-JRC-043/2000, en la que resolvió, en lo conducente, lo que a continuación se transcribe:

“...

TERCERO. Se revoca la negativa de registro de plataforma electoral, decretada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el acuerdo número 2, de fecha nueve de marzo del presente año, por las razones precisadas en el considerando cuarto de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, registre la plataforma electoral de Democracia Social, Partido Político Nacional, expida la constancia correspondiente, y que dicte las medidas conducentes, a fin de que se le otorgue a dicho instituto político, un plazo de cinco días comunes a efecto de que tenga oportunidad de presentar las

respectivas solicitudes de registro a candidatos de los distintos cargos de elección popular en el Estado. El plazo de cinco días comenzará a partir del siguiente al en que sea notificado por parte del Consejo General del Instituto local la posibilidad de proceder al registro de candidaturas respectivas.”

De los puntos resolutive de la sentencia que se transcribió, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

a) Esta Sala Superior determinó que Democracia Social, Partido Político Nacional, presentó en tiempo y forma la solicitud de registro de su plataforma electoral, razón por la cual revocó la negativa del mismo y ordenó a la autoridad electoral competente registrar la plataforma electoral en comento.

b) En estos términos, se desprende que al encontrarse *sub-iudice* la causa por la que, en su caso, se negaron los registros de candidaturas a cargos de elección popular solicitados por el partido actor (incluyendo la de Gobernador), en la ejecutoria se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, dictar las medidas conducentes a fin de que se le otorgue un plazo de cinco días comunes al partido hoy actor, para el efecto de que tenga oportunidad de presentar las respectivas solicitudes de registro de los candidatos a los cargos de elección popular.

Ahora bien, como quedó precisado, esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-043/2000, revocó la negativa de registro de plataforma electoral de Democracia Social, Partido Político Nacional, y derivado de ello, ordenó a la autoridad electoral competente registrar la plataforma en comento y expedir la constancia correspondiente. En consecuencia, se considera que al quedar sin efectos la única causa por la cual se le negó al accionante el registro de su candidatura a Gobernador del Estado, resulta incuestionable que si el partido político inconforme cumplió con el requisito contenido en el artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que dispone, en lo que interesa, que el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular; es indudable que salvado este obstáculo, debe procederse al análisis de la solicitud de registro de Alberto Reyna García, como candidato a Gobernador del Estado, presentada por dicho partido político, el treinta de marzo del año en curso.

Por las razones antes expuestas, debe revocarse el acuerdo de treinta y uno de marzo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual resuelve la improcedencia del registro antes señalado.

Por lo expuesto y, además, con apoyo en los artículos 185, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso e), 199 fracciones II a la V, 201,

fracciones II y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 6, párrafos 1 y 3; 22, 24 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución dictada en el expediente electoral número 002/2000-III, de fecha once de abril del año en curso, por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de treinta y uno de marzo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual niega el registro de Alberto Reyna García, como candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato, propuesto por Democracia Social, Partido Político Nacional.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su presidente, para que dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al en que se le notifique el presente fallo, convoque a los integrantes del Pleno de ese órgano electoral, para que a la brevedad posible sesionen con el objeto de analizar y resolver sobre la solicitud de registro de Alberto Reyna García, como candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato, propuesto por Democracia Social, Partido Político Nacional, presentada el treinta de marzo del año en curso.

CUARTO. Asimismo, se le concede a la autoridad precisada en el resolutive inmediato anterior, el plazo de tres días para que una vez resuelta la solicitud en comento, informe a esta Sala Superior sobre el debido cumplimiento de esta ejecutoria.

Devuélvanse los documentos que correspondan a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Notifíquese a las partes, y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en términos de ley.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quienes la firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

ALFONSINA BERTA

JOSÉ FERNANDO OJESTO

NAVARRO HIDALGO

MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ DE JESÚS OROZCO

MAURO MIGUEL REYES

HENRÍQUEZ

ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-058/2000

FLAVIO GALVÁN RIVERA